

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **17:20 DIECISIETE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DIA 22 VEINTIDOS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/07/2017 INTERPUESTO POR EL C. JESÚS CARDONA MIRELES, con el carácter de militante del Instituto Político MORENA; **EN CONTRA DE:** “ la resolución intrapartidaria de fecha 07 de marzo de 2017, dictada dentro del expediente CNHJ-SLP-300/2016 a través de la cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA determina la cancelación de mi registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de MORENA, al considerar que cometí faltas graves a los documentos básicos del partido, derivados de declarar fundados los agravios expuestos en los hechos 2 y 6 y parcialmente el 1 del escrito de queja promovida por los CC. PALOMA RACHEL AGUILAR CORREA, LISSET GARCIA GARCIA, GUILLERMO MORALES LOPEZ, GABINO MORALES MENDOZA, JOANA JARA AGUNDIS, MIGUEL ANGEL CAMPOS LOPEZ, MA. SOCORRO VELOZ SILVA, FRANCISCO PAJARO ZAPATA, ARIEL OMAR LUCIO MARTINEZ, NORMA LETICIA MORREAL ACOSTA, ARTEMIO ESQUIVEL GALAVI, LUIS JULIAN ESQUIVEL VELOZ, CLAUDIO MARTINEZ DE LA CRUZ, JOSE ELEAZAR CASTILLO, ANTIO ORTIZ DE LA SANCHA, NORMA LETICIA MORALES LOPEZ, SAMUEL DOMINGUEZ MARTINEZ, GABRIELA LARA OJEDA, GABRIEL JOEL POZOS CAMPOS, LUIS MANUEL RUIZ GUZMAN, ROXANA HERNANDEZ RAMIREZ, FRANCISCO DE JESUS PAJARO ZAPATA, LETICIA RODRIGUEZ TRUJULLO, NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ, ALMA MIREYA CERINO ZAPATA, ALBA EUGENIA PIMENTEL HERNANDEZ Y MARIA LUISA VELOZ SILVA.” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO SOBRE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, QUE A LA LETRA DICTA “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 20 veinte de febrero de 2018 dos mil dieciocho.**

VISTO, para acordar sobre el escrito signado por la C. Aideé Janet Cerón García, Secretaria Técnico Suplente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relativo al cumplimiento de la sentencia emitida el 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete, por el Pleno de este Tribunal Electoral dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano TESLP/JDC/07/2017, indicado al rubro;

RESULTANDO

I. Ejecutoria. En sesión pública celebrada el 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral, emitió resolución, bajo los siguientes puntos resolutivos:

“RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales.

SEGUNDO. El promovente C. JESÚS CARDONA MIRELES en su carácter Militante del Instituto Político MORENA cuenta con personalidad y legitimación para promover el presente medio de impugnación.

TERCERO. Los agravios 1, 2, y 4, enunciados por el actor resultaron FUNDADOS, y suficientes para atender su pretensión en los términos expuestos en los Considerandos OCTAVO y NOVENO de esta resolución.

CUARTO. Se revoca la resolución de fecha 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dentro del expediente CNHJSLP-300/2016, por la Comisión Nacional y Justicia de MORENA, dejando de surtir efectos legales todos los actos que derivaron de dicha resolución, ordenando se restituya el pleno goce de los derechos político electorales del C. Jesús Cardona Mireles que hubieren sido afectados con la emisión de la resolución que se revoca.

QUINTO. Se absuelve al C. Jesús Cardona Mireles, del hecho imputado por los denunciante: C.C. PALOMA RACHEL AGUILAR CORREA, LISSET GARCIA GARCIA, GUILLERMO MORALES LOPEZ, GABINO MORALES MENDOZA, JOANA JARA AGUNDIS, MIGUEL ANGEL CAMPOS LOPEZ, MA. SOCORRO VELOZ SILVA, FRANCISCO PAJARO ZAPATA, ARIEL OMAR LUCIO MARTINEZ, NORMA LETICIA MORREAL ACOSTA, ARTEMIO ESQUIVEL GALAVI (SIC), LUIS JULIAN ESPQUIVEL (SIC) VELOZ, CLAUDIO MARTINEZ DE LA CRUZ, JOSE ELEAZAR CASTILLO, ANTIO(SIC) ORTIZ DE LA SANCHA, NORMA LETICIA MORALES LOPEZ, SAMUEL DOMINGUEZ MARTINEZ, GABRIELA LARA OJEDA, GABRIEL JOEL POZOS CAMPOS, LUIS MANUEL RUIZ GUZMAN, ROXANA HERNANDEZ RAMIREZ, FRANCISCO DE JESUS PAJARO ZAPATA, LETICIA RODRIGUEZ TRUJILLO, NANCY JEANINE GARCIA MARTINEZ, ALMA MIREYA CERINO ZAPATA, ALBA TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO TESLP/JDC/07/2017 60 AUGENIA PIMENTEL HERMANDEZ Y MARIA LUISA VELOZ SILVA.

SEXTO. Se concede a la responsable un término de 5 días para dar cumplimiento a la presente resolución, y una vez que lo haga inmediatamente de aviso a este Tribunal Electoral.

SÉPTIMO. Durante la substanciación del presente medio de impugnación no compareció a deducir derechos en el presente Juicio, Tercero Interesado.

OCTAVO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite; lo anterior en los términos precisados en el Considerando DÉCIMO de la presente resolución.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente al recurrente; y por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en los términos precisados en la parte considerativa DECIMA de esta sentencia. Comuníquese y cúmplase.”

II. Informe de cumplimiento de sentencia por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El 08 ocho de agosto del presente año, mediante escrito signado por la C. Aideé Janet Cerón García, Secretaria Técnico Suplente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, hace del conocimiento a este Órgano Jurisdiccional, que dio cumplimiento al fallo emitido el 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete, para esto, haciendo llegar copia certificada del cumplimiento.

III. Turno de expediente TESLP/JDC/07/2017. Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de agosto de 2017, se ordenó turnar el expediente TESLP/JDC/07/2017 para efectos de la elaboración de Acuerdo Plenario, en el que se establezca si se dio o no cumplimiento a la sentencia emitida por este Órgano Jurisdiccional en fecha 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete.

IV. Oficio del Secretario General de Acuerdos que dirige al Presidente.- Mediante Oficio de fecha 16 de febrero de 2018, el Secretario General de Este Tribunal informó al Magistrado Presidente en resumidas cuentas que el expediente TESLP/JDC/07/2017 se encontraba en el archivo general de esta institución, esto a pesar de que aún no se ordenaba el archivo y no se pronunciaba respecto a la ejecutoria.

V. En virtud del Oficio enunciado en el hecho que antecede el Magistrado Presidente de la Institución, acordó la inmediata regularización del procedimiento y que se emitiera el acuerdo que correspondiera.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La materia sobre la que versa el presente Acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, de conformidad con los artículos 1 y 17 de la Constitución Política, 30 párrafo tercero y 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y, los numerales 1, 2, 6 y 12 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

A más que, sólo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia, completa e imparcial, a que alude el artículo 17 de la Constitución Política, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada el 17 de julio del año en curso, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 24/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en las páginas 698 y 699, de la Compilación 1997- 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, de rubro y texto siguientes:

“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Por último, también se sustenta esta competencia en el principio general de derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este órgano jurisdiccional tuvo competencia para resolver la litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

SEGUNDO. Análisis sobre el cumplimiento o incumplimiento de la sentencia. Como ya quedó precisado en los antecedentes, mediante escrito

signado por la C. Aideé Janet Cerón García, en su carácter de Secretaría Técnico Suplente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, da aviso a este Tribunal Electoral, que la Comisión de Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, da cabal cumplimiento a la resolución de fecha 17 de julio de 2017, respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/07/2017.

Ahora bien, primeramente, corresponde determinar si la sentencia emitida por este Tribunal Electoral fue cumplida por la autoridad responsable.

Al respecto, debe señalarse que, en la ejecutoria dictada por esta autoridad jurisdiccional, se revocó la resolución de fecha 07 siete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, dentro del expediente CNHJSLP-300/2016, por la Comisión Nacional y Justicia de MORENA, dejando de surtir efectos legales todos los actos que derivaron de dicha resolución, ordenando le sea restituya el pleno goce de los derechos político electorales del **C. Jesús Cardona Mireles** que hubieren sido afectados con la emisión de la resolución que se revoca.

En este sentido, del análisis, al contenido del escrito de fecha 24 de julio de 2017, signado por la C. Aideé Janet Cerón García, en su carácter de Secretaría Técnico Suplente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se observa que cumplió con lo dispuesto por esta Autoridad Electoral, por los motivos siguientes:

En primer término, se advierte que en las constancias que acompañan al escrito signado por la C. Aideé Janet Cerón García, en su carácter de Secretaría Técnico Suplente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, se señala lo siguiente:

“Vista a la que antecede y en cumplimiento de la resolución antes citada y con base en los artículos 49 inciso a), y n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, los integrantes de la Comisión

ACUERDAN

- I. S
e restituyen los derechos del C. JESUS CARDONA MIRELES, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en su resolución emitida en fecha 17 diecisiete de julio de 2017 dos mil diecisiete.
- II. N
otifíquese el presente acuerdo a las partes vía correo electrónico y mediante cedula de notificación en los estrados de la sede nacional y de la estatal correspondiente.
- III. N
otifíquese al Comité Ejecutivo Nacional para los efectos legales a que haya lugar.
- IV. P
ublíquese en estrados del Comité Ejecutivo Nacional y el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA San Luis Potosí el presente Acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA”

De lo anteriormente transcrito se puede advertir que los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia acordaron en fecha 24

veinticuatro de julio de 2017 (visibles en foja 561 a 569 del expediente original) de le sean restituidos los derechos al C. JESUS CARDONA MIRELES, en virtud de dar por cumplimentado lo ordenado en la resolución emitida por este Tribunal Electoral en fecha 17 diecisiete de julio de 2017, los cuales son suficientes para tener por cumplida la sentencia en cuestión, toda vez que en la multicitada resolución, en sus resolutivos CUARTO y SEXTO, se ordenó a la autoridad responsable la restitución del pleno goce de los derechos político-electorales del C. Jesús Cardona Mieres que hubiesen sido afectados con la emisión de la resolución de fecha 07 siete de marzo de 2017, dentro del expediente **CNHJ-SLP-300/2016**; asimismo se le concedió a la responsable un término de 5 cinco días para dar cumplimiento a la resolución dictada por este Órgano Jurisdiccional en fecha 17 diecisiete de julio del año en curso, la cual fue notificada el 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete, misma que fue cumplimentada el 24 veinticuatro de julio del año en curso.

En consecuencia, este Tribunal considera cumplida la determinación prescrita en el aludido fallo, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

TERCERO.- Análisis de posible afectación al promovente. En virtud del oficio que da cuenta el Secretario General de Acuerdos, de esta institución, mediante el cual informa que al estar realizando una revisión física del archivo de esta institución, se percató que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano con número de expediente TESLP/JDC/07/2017, se encontraba en el archivo dicho expediente; señalando que esto ocurrió debido a que el 15 quince de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, el Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, dejó de fungir como Secretario General de Acuerdos, de este Órgano Jurisdiccional y el presente expediente formo parte de la entrega recepción de dicho funcionario; por lo que por circunstancias extraordinarias como lo fue el cambio de esta Secretaria General de Acuerdos; se encontraba el archivo sin haberse ordenado el mismo, ni pronunciarse respecto a la ejecutoria.

En tal sentido se ordenó la inmediata regularización del procedimiento para continuar con lo ordenado mediante proveído de fecha 09 nueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete; sin embargo se considera necesario dar vista al promovente por el termino de tres días para que manifieste lo que su derecho convenga ante el retraso involuntario en el acuerdo de la ejecutoria y una vez que se tenga la comparecencia se acordará lo conducente, para determinar su probable afectación, y en caso de que esto hubiera ocurrido proceder a señalar las responsabilidades respectivas.

Por lo expuesto y fundado sé;

ACUERDA:

PRIMERO. Se declara cumplida la resolución dictada por este Tribunal el 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado como TESLP/JDC/07/2017, en los términos de los razonamientos y fundamentos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto; por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia legal.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, el Licenciado Rigoberto Garza de Lira y la Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados con VOTOS CONCURRENTES DE LOS DOS ULTIMOS MAGISTRADOS, quienes actúan con Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe. “

--RUBRICAS--

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 13 FRACCION V PENULTIMO PARRAFO y 14 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN RELATIVA AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA APROBADA EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/07/2017, EN SESIÓN PÚBLICA CELEBRADA EL 20 VEINTE DE FEBRERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

Con el debido respeto a los magistrados que conforman la mayoría que aprobó el presente acuerdo de cumplimiento de sentencia, me permito disentir no del sentido del mismo, sino del término que ha transcurrido desde el momento que el presente expediente fue turnado para elaborar el proyecto correspondiente, por lo cual procedo a formular voto concurrente razonado, en virtud de que no estoy de acuerdo con que transcurran más de cinco meses para efecto de circular el proyecto relativo y citar al Pleno para su eventual discusión y en su caso aprobación.

En efecto, como he tenido oportunidad de manifestar, no concuerdo con el tratamiento que se le da al asunto materia de análisis por lo que enseguida paso a explicar:

Como se advierte del expediente que nos ocupa en sesión pública de fecha 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete¹, este Tribunal emitió sentencia de fondo que decretó revocar la resolución de fecha 7 siete de marzo del año pasado emitida dentro del expediente CNHJSLP-300/2016, por la Comisión Nacional y de Justicia del Partido Político MORENA, a través de la cual se determinó la cancelación del registro del quejoso contra del C. JESUS CARDONA MIRELES del padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero de Morena, y como consecuencia ordenó se le restituyera al promovente en el pleno goce de sus derechos político electorales que hubieran sido afectados con la emisión de la resolución combatida².

Es el caso que mediante escrito de fecha 8 de agosto del año pasado, el partido Morena comparece a este Tribunal a través del órgano respectivo en la figura de Aideé Janet Cerón García, Secretaria Técnico Suplente de la Comisión Nacional de Honestidad y de Justicia del propio partido político a efecto de pretender dar cumplimiento al fallo emitido por este órgano jurisdiccional el 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete.³

¹ Localizable a fojas 466 a 496 de los autos del duplicado del expediente TESLP/JDC/07/2017.

² Concretamente así lo establece el resolutivo CUARTO de la sentencia de fecha 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete.

³ Tal y como consta a fojas de la 568 a la 576 de los autos del duplicado del expediente TESLP/JDC/07/2017.

Del mismo modo se advierte que mediante acuerdo de fecha 9 de agosto del año pasado⁴, se turnó el expediente de mérito a la ponencia del magistrado ponente de ese asunto para efecto de que procediera a elaborar el proyecto de acuerdo plenario en que se estableciera si el partido político demandado había dado cumplimiento o no, con la sentencia multirreferida de fecha 17 diecisiete de julio del 2017 dos mil diecisiete, de donde se aprecia que ha transcurrido un periodo de tiempo bastante considerable que corre desde el dictado del acuerdo de fecha 9 de agosto de 2017 al del 19 de febrero del año 2018 dos mil dieciocho en que tuvo lugar la circulación del proyecto plenario de acuerdo, o sea hablamos de un periodo de tiempo que comprende más de seis meses para la elaboración y circulación del proyecto ordenado mediante acuerdo de 9 de agosto pasado.

A hora bien, el artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En el mismo sentido, los numerales 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, así como que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2ª./J. 192/2007,⁵ ha sostenido que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, consagra a favor de los gobernados, entre otros, los principios de:

- 1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes;*
- 2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.*

*Por su parte, en relación con la obligación que tienen los tribunales de resolver los asuntos sometidos a su conocimiento dentro de un **plazo razonable**, como uno de los elementos del debido proceso; la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido cuatro elementos o parámetros para medir la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y, d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. (Casos: Valle Jaramillo vs Colombia, sentencia de veintisiete de noviembre de dos mil ocho y, Garibaldi vs Brasil, sentencia del veintitrés de septiembre de dos mil nueve).⁶*

⁴ Dicho proveído se puede consultar a fojas 566 frente y vuelta del duplicado del expediente TESLP/JDC/07/2017

⁵De rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES", publicada en el semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XXVI, octubre de 2007, p. 209.

⁶ Elementos que han sido retomados en el criterio aislado emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito identificable bajo la voz: PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, y localizable bajo los siguientes datos: Décima Época, Registro: 2002350 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Constitucional, Tesis: I.4o.A.4 K (10a.), Página: 1452

Asimismo, el referido Tribunal interamericano ha sostenido que: "el derecho de acceso a la justicia debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. La falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales" (Caso Forneron e Hija vs. Argentina, sentencia de veintisiete de abril de dos mil doce, párrafo 66).

En suma, el derecho de las personas a una justicia efectiva comprende la obligación, por parte de los tribunales, de emitir la sentencia, **en un plazo razonable**, atendiendo a las circunstancias inherentes a cada caso concreto, tales como la complejidad del tema jurídico a dilucidar, el cúmulo del acervo probatorio a valorar, el volumen de la demanda y las constancias de autos que la integran, la diligencias que deberán realizarse, entre otras.

Por tanto, en el caso específico del acuerdo plenario que se nos somete a consideración no advierto causa alguna que me permita sostener razonabilidad en la apertura de un plazo tan amplio de más de cinco meses para presentar el proyecto de acuerdo plenario que nos ocupa, así como de la emisión de la convocatoria para discutirlo y en su caso aprobarlo. De allí que considere que este tipo de tratamientos que se le están dando a los asuntos que se manejan en este tribunal no resulte ajustado a derecho, ya que como se viene señalando este tipo de conducta se contrapone con las garantías del debido proceso de los justiciables contraviniendo concretamente el derecho a una administración de justicia pronta y expedita, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que nos debe quedar muy claro a los titulares de este H. Órgano jurisdiccional que es una conducta nada deseable nos coloca en una situación de responsabilidad administrativa y política.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 20 veinte de febrero de 2018 dos mil dieciocho.

--RUBRICA--

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA.

Con el debido respeto a mis compañeros Magistrados que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, emito el presente voto concurrente en relación al acuerdo dictado en fecha 20 veinte de febrero de 2018, dos mil dieciocho, dentro del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/07/2017.

Al respecto, debo señalar que el suscrito esta de acuerdo con el criterio jurisdiccional empleado para proveer el escrito signado por la ciudadana AIDEE JANET CERON GARCÍA, en su carácter de Secretaria Técnico Suplente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA); lo que llevo a tener por cumplida la sentencia emitida por este Tribunal el día 17 diecisiete de julio de 2017, dos mil diecisiete.

No obstante lo anterior, el suscrito considera que la dinámica de acuerdo del escrito de fecha 08 ocho de agosto de 2017, dos mil diecisiete, suscrito por la ciudadana AIDEE JANET CERÓN GARCIA, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, debió de realizarse bajo un estándar de mayor rapidez en el pronunciamiento de este Tribunal respecto al cumplimiento dado a la sentencia definitiva.

Ello atendiendo a que como obra en autos la Secretaria Técnica Suplente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, presento el escrito en donde informa el cumplimiento dado a la sentencia definitiva, el día 08 ocho de agosto de 2017, dos mil diecisiete, y la notificación del proyecto de acuerdo que fue sometido a la anuencia del suscrito se hizo hasta el día 19

diecinueve de febrero de esta anualidad; en razón a lo anterior, se advierte que el Tribunal tardó más de seis meses en proveer el escrito de fecha 08 de agosto de 2017, dos mil diecisiete, suscrito por la ciudadana AIDEE JANET CERÓN GARCIA, en su carácter de Secretaria Técnica Suplente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por lo que tal plazo resulta inadecuado para cumplir con el derecho humano de justicia pronta y expedita tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Se piensa lo anterior, porque los plazos en materia electoral se caracterizan por ser breves, a efecto de que puedan resarcirse adecuadamente las violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano, como motivo de ejemplo puede señalarse que de acuerdo al artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, el plazo para interponer un medio de impugnación es de 4 cuatro días, y el de resolver de conformidad con los artículos 69 y 100 de la misma legislación, doce días después de su admisión.

En sintonía de lo expuesto, aún cuando la Ley Justicia Electoral del Estado, no señale de manera expresa el plazo para resolver lo relacionado con el cumplimiento dado a una sentencia definitiva, cierto es, que el plazo para hacerlo debe ser conforme al ideal de brevedad y expedites, por lo que el suscrito estima, que para proveer lo conducente, no debe excederse el Tribunal de doce días hábiles para pronunciarse al respecto.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de Jurisprudencia Firme, de aplicación analógica visible con el número XXXIV/2013, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; cuyo rubro y contenido es el siguiente:

ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECCER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO.

El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido a todo gobernado en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta y expedita; empero, si en la normatividad interna de un ente político, se omite regular el tiempo para resolver las controversias suscitadas al interior del instituto político, ello no releva a la autoridad intrapartidaria de cumplir el imperativo de la tutela judicial y decidir las pretensiones de las partes, en un plazo razonable para alcanzar la protección del derecho dilucidado en el caso particular, a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia; de ese modo, las particularidades de cada asunto, serán las que determinen la razonabilidad del plazo en que deba resolverse, cuando no se encuentre previsto en la norma intrapartidaria.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1070/2013.—Actora: Cristina Leticia Arvizu Reina.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otra.—9 de octubre de 2013.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Daniel Juan García Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Criterio el anterior, que en opinión del suscrito también congenia con lo dispuesto en el artículo 14 apartado 3 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del que el Estado Mexicano es parte, atento a que, el juzgamiento o sometimiento a juicio de los gobernados, exige a las autoridades jurisdiccionales la rapidez en la substanciación y emisión de resoluciones que definan sus derechos y obligaciones, por lo que la dilación de proveídos sin causa justificada, impacta su derecho humano a obtener una justicia pronta y expedita.

Así entonces, termino por concluir, que el plazo en que se acordó el escrito de la Secretaria Técnica Suplente de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, resulto ser excesivo y totalmente discordante con el estándar de prontitud y expedites previsto en el artículo 17 Constitucional, por lo tanto hago la moción a mis compañeros Magistrados, para que en lo sucesivo este Tribunal se ajuste a los principios constitucionales de justicia pronta y expedita, al momento de resolver o acordar promociones de las partes.”

--RIBRICA--

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

teeslp.gob.mx